

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.422 · 2001

GANADERÍA OVINA

Boletín Oficial, 4 de mayo de 2001 · 25 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ganadería Ovina

Título I 3

Capítulo I 4

Capítulo II 5

Capítulo III 6

Título II 8

Título III 10

Título IV 13

Título V 15

Capítulo I 16

Capítulo II 16



TÍTULO I

Artículos 1º a 14

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. Institúyese un Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas, en adelante el Régimen, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten. El Régimen estará destinado al desarrollo sostenido de la producción, la transformación y la comercialización de la ganadería y sus productos derivados, a través de la actualización permanente, modernización e innovación de los sistemas productivos, fomentando el desarrollo sostenible de sus potencialidades, el incremento del agregado de valor y la integración horizontal y vertical de todos los eslabones de la cadena, el desarrollo regional y el carácter federal del presente Régimen, la radicación de la población en el medio rural y la ocupación del territorio.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 2°. Las actividades prioritarias relacionadas con la ganadería ovina y de llamas comprendidas en el Régimen son: la mejora de la eficiencia productiva; la mejora de la calidad de la producción y los procesos de agregado de valor en todos los eslabones de la cadena; el incremento, la mejora y la recomposición de las majadas y la incorporación de nuevas tecnologías de producción, industrialización y de gestión; el desarrollo productivo y asociativo; la gestión sanitaria y la implementación de buenas prácticas ganaderas y de bienestar animal; la gestión ambiental de la actividad productiva; la utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono y el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros; la prefinanciación comercial; la compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores; la capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos; así como otras actividades que encuadren en los objetivos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley y que se realicen en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y de manejo que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados y el bienestar animal, en cumplimiento con las normativas vigentes. Los criterios, condiciones y metodologías que deberán cumplimentarse serán definidos en las normas complementarias que se dicten en consecuencia.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 18 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

Capítulo II

ARTÍCULO 4°. Serán beneficiarios del presente Régimen las personas humanas, jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente Ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Se consideran productores y productoras a quienes desarrollen cualquiera de las formas de producción encuadradas en el Artículo 1° de la presente y que tenga el objetivo de lograr una producción con fines comerciales. Se consideran prestadores de servicios a quienes presten servicios relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley.

Se consideran transformadores a quienes elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la concreción de los objetivos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley.

Se consideran comercializadores a quienes comercialicen las materias primas o productos manufacturados relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley.

No podrán ser beneficiarios de este Régimen quienes registren o hubieran registrado incumplimientos graves en beneficios solicitados con anterioridad, hasta tanto regularicen su situación.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 5°. Para poder acogerse al presente Régimen, los solicitantes deberán presentar un plan de trabajo y/o un proyecto de inversión, según corresponda, ante la Unidad Ejecutora Provincial del Régimen referida en el Artículo 22 de la presente, donde se encuentre ubicado el establecimiento y/o se realice la actividad objeto de la solicitud. Se promoverá la igualdad de oportunidades para el desarrollo y participación de las mujeres en la cadena ovina y de llamas.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la operatoria y puesta en funcionamiento de la normativa aplicable a la presentación de los planes de trabajo y proyectos de inversión.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a las pequeñas productoras y productores y al sector de la agricultura familiar campesina e indígena definidos de conformidad con lo previsto en el Artículo 5º de la ley 27.118, que desarrollan la actividad en reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

Capítulo III

ARTÍCULO 7°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar en las Unidades Ejecutoras Provinciales las funciones de convocatoria, análisis, aprobación, seguimiento y control de los proyectos y planes de trabajo, y la intimación, gestión de cobro y recupero de los fondos otorgados en concepto de Aportes Reintegrables (AR).

(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 8°. La Autoridad de Aplicación designará al funcionario/a con rango no menor a Director/a para que actúe como Coordinador/a Nacional de este Régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 9°. Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas (CAT).

(Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 10. La CAT tendrá funciones consultivas para la Autoridad de Aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente Régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

(Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 11. La CAT estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y se integrará, además, por el Coordinador/a Nacional del Régimen, un/a (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, un/a (1) representante de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional, un/a (1) representante de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, todas del referido Ministerio, o las que en el futuro las sustituyan; un/a (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); un/a (1) representante del Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA); un/a (1) representante del Poder Ejecutivo de cada una de las provincias adheridas con rango no inferior a Director/a y un (1) miembro de la Unidad Ejecutora Provincial en representación del sector productivo de cada una de las provincias adheridas. Deberá promoverse la participación femenina en la constitución de la CAT. Por cada uno de los representantes se designará, además, un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia o impedimento del mismo.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca será reemplazado como Presidente en caso de ausencia o impedimento, por el Coordinador/a Nacional del Régimen. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la CAT.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 12. (Artículo derogado por art. 18 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 13. (Artículo derogado por art. 18 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 14. (Artículo derogado por art. 18 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)



TÍTULO II

Artículos 15 a 17

ARTÍCULO 15. Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional durante DIEZ (10) años a partir de la publicación de la presente Ley que prorroga el régimen de la ley 25.422 y sus modificatorias, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 850.000.000).

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 17. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO, considerando prioritariamente la cantidad de cabezas de ganado ovino registradas oficialmente. Anualmente se podrán destinar hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos y en equipamiento, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente Régimen.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)



TÍTULO III

Artículos 18 a 21

ARTÍCULO 18. Los solicitantes podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o proyecto de inversión y actividad propuesta, según lo determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

b) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 19. La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la promoción, consolidación y fomento de la ganadería ovina y de llamas que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional y regional.

Del total asignado, se deberá determinar un porcentaje no menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dichos fondos para financiar, en forma obligatoria, el Programa para el Mejoramiento de la Calidad de la Lana (PROLANA) y el Programa Nacional de Fomento del Consumo de Carne Ovina, creados por las Resoluciones Nros. 1.139 de fecha 29 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 151 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o las que en el futuro las sustituyan.

El remanente de los fondos mencionados se destinará a financiar acciones tales como:

1. Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del Régimen de la presente Ley.

2. Realizar estudios de mercado.

3. Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de Identificaciones geográficas, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, laborales y de bienestar animal, entre otras.

4. Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina.

5. Asistir económicamente a los productores ante casos que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes.

6. Solventar campañas para incrementar el uso o consumo de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina y de llamas.

7. Financiar la realización de estudios a nivel regional de regeneración de suelos, de medición de balance de carbono, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos, proponiendo los planes de recuperación y

control como base para fundamentar una adecuada evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al Régimen.

8. Capacitar a los distintos eslabones de la cadena, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este Régimen.

9. Otras actividades, programas y acciones que la Autoridad de Aplicación considere estratégicas para el desarrollo de las cadenas de ovinos y llamas.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 20. (Artículo derogado por art. 18 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

ARTÍCULO 21. Con relación a los beneficios económicos-financieros previstos en el presente Régimen, el mismo tendrá vigencia durante el plazo de la prórroga del artículo 16 de la presente Ley y hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)



TÍTULO IV

Artículo 22

ARTÍCULO 22. El Régimen de la presente Ley será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las provincias deberán:

a) Adherir a la presente Ley mediante la suscripción de un Convenio Específico con la Autoridad de Aplicación.

b) Constituir una Unidad Ejecutora Provincial (UEP), de carácter interinstitucional, encargada de la aplicación del presente Régimen. La UEP estará presidida por un representante del Poder Ejecutivo Provincial con cargo no inferior a Director/a y deberá integrarse y funcionar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino y de llamas con la Autoridad de Aplicación. La UEP será responsable de garantizar la transparencia del funcionamiento del Régimen en su ámbito de aplicación y asegurar a los solicitantes la igualdad de oportunidades y condiciones para acceder a los beneficios. La UEP será responsable, asimismo, de la verificación de la documentación presentada por los solicitantes y del contenido de los proyectos, procurando que cumplan con los requisitos previstos en la normativa y evitando aprobar aquellas solicitudes que presenten datos no consistentes, incumplimiento de requisitos básicos o falencias técnicas y/o legales graves. La UEP deberá presentar a la Autoridad de Aplicación su plan estratégico provincial de desarrollo de la ganadería ovina y de llamas, en donde se determinen los objetivos generales, específicos y líneas de acción durante el Ejercicio. La UEP mantendrá permanentemente informado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca del avance de los proyectos.

c) Dar cumplimiento con las demás obligaciones establecidas en los Convenios de Adhesión suscriptos o a suscribirse.

(Artículo sustituido por art. 16 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)



TÍTULO V

Artículos 23 a 25

Capítulo I

ARTÍCULO 23. Toda infracción a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.

b) Devolución del monto de los Aportes No Reintegrables (ANR).

c) Devolución inmediata del total de las cuotas de los Aportes Reintegrables (AR) pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los presuntos infractores.

(Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 27.646 B.O. 15/11/2021)

Capítulo II

ARTÍCULO 24. La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ganadería Ovina. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).